

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200-16-51-05-0007/2024**, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0024 del 16 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de permiso de vertimiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas, cuya fuente receptora es la quebrada Guapa Alta, municipio de Chigorodó, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria, No. 008-61176, denominado Bioplanta, ubicado en el Km 17 vía Chigorodó – Mutatá, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por la sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S**, identificada con NIT. 900.614.404-2, bajo las siguientes coordenadas y características:

Aguas residuales no domésticas: N: 07° 34' 2,6 - W: 76° 36' 41,4, con un caudal de descarga continuo de 0,326 l/seg con un tiempo de descarga de 24 horas/día, con frecuencia de 30 días/mes

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el día 22 de febrero de 2024.

Se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), el 22 de febrero de 2024.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-0326 del 11 de marzo de 2024, del cual se sustrae los siguientes apartes:

“(...)

5. Conclusiones

La sociedad BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S cuenta con un permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución No. 1003 del 07 de septiembre de 2020 por un término de 10 años.

La Sociedad BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S cuenta con un proceso sancionatorio iniciado Mediante Auto No. 0092 del 01 de abril de 2022 por incumplimiento a obligaciones del permiso de vertimiento otorgado.

No es viable técnicamente evaluar la solicitud de la Sociedad BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S mediante documento con radicado No. 0106 del 10 de enero de 2024 para la obtención de permiso de vertimiento, dado a que la empresa ya cuenta con un permiso otorgado por la corporación.

EJK

Resolución

Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

La documentación presentada por la Sociedad BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S mediante radicado No. 0106 del 10 de enero de 2024, cuenta con información para dar cumplimiento a los requerimientos realizados dentro del proceso sancionatorio, pero la misma debe ser presentada como cumplimiento a requisitos y no como un trámite nuevo.

6. Recomendaciones Y/U Observaciones

Se recomienda a la oficina jurídica negar la solicitud de permiso de vertimiento iniciada mediante Auto 0024 de febrero 16 de 2024 por la Sociedad BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S, dado a que esta empresa ya cuenta con permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución No. 1003 del 07 de septiembre de 2020 para la descarga de las aguas residuales no domésticas generadas por el procesamiento de la fruta de palma, ubicada en la vereda Guapa del Municipio de Chigorodó, Antioquia, la cual se encuentra vigente hasta el año 2030.

Lo que debe proceder la Sociedad BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S, es dar cumplimiento a los requerimientos realizados dentro del proceso en el cual se suspendió el permiso de vertimiento otorgado mediante la resolución No. 1003 del 07 de septiembre de 2020 y que corresponde a la presentación de:

- I. Informe de caracterización del vertimiento, correspondiente a los períodos 2022 y 2023, el cual deberá igualmente incluir el reporte suministrado por el laboratorio contratado para el análisis respectivo. Los parámetros deben cumplir con los niveles máximos permisibles pro la normatividad vigente.
- II. De conformidad con lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076/2015), se deberá presentar como soporte técnico a las ampliaciones, adecuaciones y modificaciones, realizadas y proyectada sobre el sistema de gestión del vertimiento (ARD Y ARnD), lo siguiente:

- a) Plano en detalle donde se identifique origen, cantidad y localización geográfica de los sistemas de tratamiento implementados (Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Sistema Lagunar) en el período, incluyendo puntos de descarga al cuerpo de agua o a suelo.

El plano deberá presentar en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital del mismo.

- b) Documento actualizado donde se relacione la ubicación, descripción de la operación de los sistemas de tratamiento (Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Sistema Lagunar), memorias de eficiencia de los mismos.

Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firma especializada o por profesionales calificados para ello y cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

- c) Las actualizaciones del documento de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, y el documento de Plan de Gestión del Riesgo para manejo de Vertimientos, conforme a las modificaciones realizadas al sistema de tratamiento.

- III. Remitir copia de este informe a los expedientes 200-16-51-26-0049-2022, 200-16-51-05-0022-2020.

(...)"

FUDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en análisis de lo expuesto, es pertinente citar la legislación Nacional, la cual aborda el permiso de la referencia, conforme lo consagran las siguientes normas.

Resolución

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-20-01-0970-2...	3
Fecha:	2024-06-21	Hora: 14:09:13
		Folios: 0

Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 6° señala:

“Cláusula General de Competencia: Además de las otras funciones que le asignen la Ley o los reglamentos, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas a otra autoridad”.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que el Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.3.3.4.3, consagra:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades:

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de 2 síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

(...)

EHP

Resolución

Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.

5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.

(...)."

“Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.”

“Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

“Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que según lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0326 del 11 de marzo de 2024, se concluye lo siguiente:

- Si bien es cierto el trámite ambiental se inició para un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, también lo es, que según el formulario de solicitud N° 200-01-05-99-0682 del 12 de diciembre de 2023 y la información presentada por el solicitante, solo se manifestó la necesidad del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.
- La sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S.**, identificada con NIT. N° 900.614.404-2, cuenta con un permiso de vertimiento para las aguas residuales no domésticas, cuya fuente receptora es la quebrada Guapa Alta, municipio de Chigorodó, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria, No. 008-61176, denominado Bioplanta, ubicado en el Km 17 vía Chigorodó – Mutatá, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01- 1003 del 07 de septiembre de 2020, por un término de 10 años, contenida en el expediente 200-16-51-05-0022-2020 .

Resolución

Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

- La Sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S.**, identificada con NIT. N° 900.614.404-2, (predio Bioplanta) cuenta con un proceso sancionatorio iniciado Mediante Auto No. 0092 del 01 de abril de 2022 por incumplimiento a obligaciones del permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1003 del 07 de septiembre de 2020, contenida en el expediente 200-16-51-05-0022-2020.

Cabe precisar, que no es posible conceder dos premisos de vertimientos para descargas de aguas residuales no domesticas generadas en el predio denominado Bioplanta, dado que es para una actividad que ya cuenta con el instrumento de manejo y control ambiental.

De igual forma se indica que si lo que se pretende es una modificación el caudal de descarga de las aguas residuales no domésticas generadas en el predio denominado Bioplanta, el mismo se debe tramitar junto con el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 200-03-20-01- 1003 del 07 de septiembre de 2020, expediente 200-16-51-05-0022-2020.

En coherencia con lo esbozado y teniendo en consideración el informe técnico N° 400-08-02-01-0326 del 11 de marzo de 2024, no es procedente técnica y jurídicamente pronunciarse favorablemente respecto al presente trámite de permiso de vertimientos, por lo cual se procederá a negar la solicitud de permiso de vertimiento impulsada mediante el Auto N° 200-03-50-01-0024 del 16 de febrero de 2024, expedido por CORPOURABA.

En mérito de lo expuesto el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de permiso de vertimiento impulsada mediante el Auto N° 200-03-50-01-0024 del 16 de febrero de 2024, el cual fue solicitado por la Sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S**, identificado con NIT. 900.614.404-2, (predio Bioplanta), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Indicar que la suspensión de actividades del vertimiento de aguas residuales no domésticas, se encuentra condicionado al cumplimiento de los requerimientos realizados dentro del proceso en el cual se suspendió el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1003 del 07 de septiembre de 2020, obrante en el expediente 200-16-51-05-2022-2020 y que corresponde a la presentación de:

1. Informe de caracterización del vertimiento, correspondiente a los periodos 2022 y 2023, el cual deberá igualmente incluir el reporte suministrado por el laboratorio contratado para el análisis respectivo. Los parámetros deben cumplir con los niveles máximos permisibles por la normatividad vigente.
2. De conformidad con lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076/2015); se deberá presentar como soporte técnico a las ampliaciones, adecuaciones y modificaciones, realizadas y proyectadas sobre el sistema de gestión del vertimiento (ARD y ARnD), lo siguiente:
 - a. Plano en detalle donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de los sistemas de tratamiento implementados (Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Sistema Lagunar) en el predio, incluyendo puntos de descarga al cuerpo de agua o al suelo.

El plano deberá presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital del mismo.

- b. Documento actualizado donde se relacione la ubicación, descripción de la operación de los sistemas de tratamiento (Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Sistema Lagunar), memorias técnicas y diseños de ingeniería, planos de detalle de los sistemas de tratamiento y condiciones de eficiencia de los mismos.

CHP
g

Resolución

Por la cual se niega un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones.

Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

- c. La actualización del documento de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, y el documento del Plan de Gestión del Riesgo para manejo de Vertimientos, conforme a las modificaciones realizadas al sistema de tratamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente N° 20-16-51-.02-0007-2024, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S**, identificado con NIT. N° 900.614.404-2, (predio Bioplanta), a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

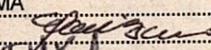
ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		31/05/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		31/05/2024
Revisó:	Juan Fernando Gómez		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Exp. 200-16-51-05-0007/2024			



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se declara reunida toda la información en el marco de un trámite de Permiso de Vertimiento.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200-16-51-05-0007/2024**, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0024 del 16 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de permiso de vertimiento para las aguas residuales no domésticas, cuya fuente receptora es la quebrada Guapa Alta, municipio de Chigorodó, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria, No. 008-61176, denominado Bioplanta, ubicado en el Km 17 vía Chigorodó – Mutatá, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por la sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S**, identificada con NIT. 900.614.404-2.

Bajo las siguientes coordenadas y características:

Aguas residuales no domésticas: N: 07° 34' 2,6 - W: 76° 36' 41,4, con un caudal de descarga continuo de 0,326 l/seg con un tiempo de descarga de 24 horas/día, con frecuencia de 30 días/mes

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el día 22 de febrero de 2024.

Se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), el 22 de febrero de 2024.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-0326 del 11 de marzo de 2024, en el cual se recomendó negar a la sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S**, identificada con NIT. 900.614.404-2, permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas, cuya fuente receptora es la quebrada Guapa Alta, municipio de Chigorodó, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria, No. 008-61176, denominado Bioplanta, ubicado en el Km 17 vía Chigorodó – Mutatá, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Por el cual se declara reunida toda la información en el marco de un trámite de Permiso de Vertimiento.

Que de otro lado es pertinente indicar que el día 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto 1076 publicado en Diario Oficial N°. 49523, por el cual se emitió el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 2.2.3.3.5.5, numeral 5 del Decreto 1076 de 2015 consagra que, una vez proferido el respectivo informe técnico, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.

Que, en virtud de lo expuesto, y en cumplimiento del numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, CORPOURABA, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la expedición del presente auto, procederá a decidir el trámite en estudio, para lo cual expedirá la actuación administrativa correspondiente.

Que evaluada la información allegada la cual se encuentra dentro del expediente en estudio, se observa que se reunió toda la información necesaria para decidir sobre el otorgamiento o no del permiso de vertimiento que nos ocupa, por lo que se considera viable emitir el auto al que hace alusión la norma citada.

En mérito de lo antes expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA,

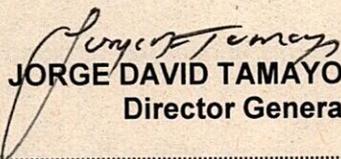
DISPONE

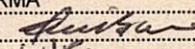
ARTÍCULO PRIMERO. Declarar reunida toda la información requerida, para decidir la solicitud de permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas, cuya fuente receptora es la quebrada Guapa Alta, municipio de Chigorodó, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria, No. 008-61176, denominado Bioplanta, ubicado en el Km 17 vía Chigorodó – Mutatá, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por la sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S**, identificada con NIT. 900.614.404-2.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.S**, identificada con NIT. 900.614.404-2, a través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caballo		31/05/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		31/05/2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 200-16-51-05-0007/2024			